



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

5 DE ABRIL DE 2019

EL CONTENIDO DE ESTE BOLETÍN ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, SE RECOMIENDA REVISAR DIRECTAMENTE LA PROVIDENCIA O EL VIDEO.

EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

[www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/74](http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/74)

---

#### SALA CIVIL

**GOZAN DE LEGALIDAD LAS DECISIONES DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS REUNIDAS POR DERECHO PROPIO CUANDO SON TOMADAS CON EL QUORUM ESTABLECIDO EN EL ART. 429 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE SE DECIDIRÁ VALIDAMENTE CON UN NÚMERO PLURAL DE SOCIOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CANTIDAD DE ACCIONES QUE ESTE REPRESENTADA. Pág. 2-5.**

**LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ART 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INTERRUMPE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDO EN EL ART 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ART 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – INCISO FINAL. Pág. 5-9**

---

## SALA CIVIL

**GOZAN DE LEGALIDAD LAS DECISIONES DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS  
REUNIDAS POR DERECHO PROPIO CUANDO SON TOMADAS CON EL QUORUM  
ESTABLECIDO EN EL ART. 429 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE  
QUE SE DECIDIRÀ VALIDAMENTE CON UN NÚMERO PLURAL DE SOCIOS,  
CUALQUIERA QUE SEA LA CANTIDAD DE ACCIONES QUE ESTE REPRESENTADA.  
MP DRA. LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
RADICADO: [11001319900220170018001](#)**

### ASPECTO FÁCTICO

Por intermedio de apoderada judicial, **Hermes Romero Mesa**, presentó demanda verbal de “**impugnación de Actas**” contra **Urbana Ingeniería y Construcción Ltda.**, con el fin de que mediante sentencia se declare “*la nulidad de la junta de socios celebrada el 3 de abril de 2017 (...) y de las decisiones que allí se tomaron*” de la sociedad en cita, así como las costas y gastos del proceso (fls. 47 a 48, Cdn. 1).

el actor adujo en síntesis, que:

2.1. Son socios de Urbana Ingeniería y Construcción Ltda., el señor Ismael Florido Vargas (Q.E.P.D.), su cónyuge la señora Nohora Clemencia Bustos de Florido, el señor Hermes Romero Mesa, y su esposa Narda Sarmiento Buitrago; cada uno con un derecho o cuota de participación social del 25% sobre la compañía.

2.2. El 1 de abril de 2017, recibió en el domicilio social “*Convocatoria a Junta Ordinaria de Socios sociedad Urbana Ingeniería y Construcción Ltda.*” Suscrita por la socia **Nohora Clemencia Bustos de Florido**, para ser llevada a cabo el 03 de abril de 2017 a las 10:00 am, en las instalaciones de la empresa.

2.3. En la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la junta, haciéndose presentes en calidad de socios: la señora Nohora Clemencia Bustos de Florido, Narda Sarmiento Buitrago y Hermes Romero Mesa, quien además funge como representante legal; así como, la señora Lucila Naranjo Rivera, y el abogado Juan David Salamanca Cruz en calidad de apoderado de las dos socias ya referenciadas.

2.4. Que en desarrollo de la junta, el señor Hermes Romero Mesa, realizó ciertas observaciones que no fueron atendidas por las demás socias, como fue:

2.4.1. No poder darle representación a **Narda Sarmiento Buitrago**, “*por cuanto esta ya había hecho dos acuerdos prejudiciales de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, uno en la Personería de Bogotá y el otro en la Notaría 9 de Bogotá y por tanto ella ya había cedido esas cuotas sociales*” a **Hermes Romero Mesa**, “*acuerdo que a pesar de no haberse terminado de finiquitar contó con la aprobación de ambos cónyuges y por tanto se está a la espera de que esa situación se defina dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO que se tramita en el Juzgado 15 del Circuito de Oralidad de Bogotá [sic]*”

2.4.2. El haber nulidad en la convocatoria de la junta, ya que según los estatutos, se contempla “*que se deben reunir dos veces al año en junta ordinaria y entonces para convocar a una junta ordinaria se requiere que la convoquen mínimo dos socios*”

2.4.3. Que para poder tomar decisiones, la junta de socios debe contar con el 80% de los votos, porque así está contemplado en los estatutos, incluso para darle continuidad a la junta de socios

2.4.4. El abogado Juan David Salamanca se encontraba impedido para ser el secretario de la mencionada junta, en razón de ser el apoderado de las socias Nohora Clemencia y Narda.

2.4.5. Estar viciada la decisión de remover del cargo de gerente de la sociedad, al señor **Hermes Romero Mesa**, y la designación en su lugar de la

señora **Narda Sarmiento Buitrago**, y el nombramiento de **Nohora Clemencia Bustos de Florido** en calidad de suplente del gerente, en razón de no haberse cumplido “*con el 80% de los votos para la toma de decisiones estipulado en los estatutos*”, pues escasamente alcanzó dicha decisión el 75% de las cuotas de participación

2.5. Se violaron también los estatutos al permitirle a la señora **Nohora Clemencia Bustos de Florido**, ejercer voz y voto sobre la participación social (25%) del señor **Ismael Florido Vargas (Q.E.P.D.)**, mediante un poder general otorgado por los herederos del *de cuius*, pues según se estipuló en la CLAUSULA VIGESIMA TERCERA “*en caso de muerte de uno de los socios, durante la vigencia de la sociedad, los herederos podrán continuar como socios, previa aprobación de la junta de socios y adjudicación del derecho en sucesión*”, así como en la CLAUSULA VIGESIMO QUINTA que establece que “*en caso de muerte de uno de los socios continuará con los herederos del socio difunto, previa adjudicación del derecho de sucesión, o si estos expresaran su deseo de vender, los socios sobrevivientes podrán adquirir las cuotas del fallecido*”

#### DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia de Sociedades admitió a trámite la demanda el 14 de agosto de 2017, y ordenó la vinculación de la señora **Narda Sarmiento Buitrago** en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, ello, por cuanto en el señor **Hermes Romero Mesa**, concurre tanto la calidad de demandante como de representante legal de la demandada, salvaguardando así “*el derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y evitar una posible colusión*” (fl. 49, Cdno. 1).

Agotada la etapa probatoria y corrido el traslado para alegar de conclusión (fl.141, Cdno. 1), el juez de primer grado en audiencia del 19 de octubre de 2018, dictó sentencia, en la que decretó la nulidad de las decisiones adoptadas por la junta de socios de Urbana Ingeniería y Construcción Ltda. en la reunión celebrada el 3 de abril de 2017, ordenó el levantamiento de la medida cautelar

decretada, así como comunicarle a la cámara de comercio dicha providencia, y finalmente, condenó en costas a la sociedad demanda y fijó como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente (fl.141 a 145, Cdno. 1).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

1. En primera medida, es importante precisar que las asambleas por vía general están clasificadas como ordinarias y extraordinarias (art. 110, num. 7, 181, 422 y 423 del Código de Comercio)

Respecto a las sesiones ordinarias, conforme a los cánones 181 y 422 del Código de Comercio, se tiene que ellas tienen ese carácter por la peridiocidad o tiempo en el cual se efectúa la reunión, así como el temario a desarrollar.

Por regla general, las reuniones ordinarias se efectúan por lo menos una vez al año en las fechas señaladas en los estatutos; pero si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10.00 a.m ( inc 2 art. 422 C. de Co.)

A su turno, las extraordinarias son aquellas que se realizan para atender necesidades apremiantes o urgentes de la sociedad; entonces, serán todas aquellas que no correspondan a una reunión ordinaria y, se caracterizan porque para esta clase de reuniones no importa el tiempo o la época de su celebración, ya que pueden celebrarse en cualquier momento (art. 423 del Código de Comercio). La función primordial de este tipo de reuniones es darle la oportunidad al órgano máximo de la sociedad de decidir sobre cualquier imprevisto, así se haya reunido regularmente la asamblea ordinaria.

2. Adicionalmente, ha de decirse, que la junta de socios o la asamblea de accionistas de una sociedad mercantil, cualquiera que sea su tipología societaria, se puede reunir “*válidamente cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocatoria*” si a dicha reunión comparecen la totalidad de los asociados, ya personalmente, ora representados mediante apoderado habilitado en los términos del artículo 184 *ibídem*. En igual sentido el artículo 426 del C. de Co. señala que la asamblea podrá

reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

3. A su turno, el canon 429 *ibídem*, señala que *“Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.*

*Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior (...)*”

Bajo ese cariz, se tiene que la asamblea de socios llevada a cabo el 3 de abril de 2017 estaría ajustada –en principio– al lineamiento legal atrás referido, supuesto que se advierte con la simple lectura del acta No. 1 de 2017 obrante a folio 18, que se trataba de la reunión ordinaria que debió llevarse a cabo el 1 día del mes de marzo en los términos de la cláusula 7 de los estatutos sociales ( fl. 29) y que se adelantó el 3 de abril a las 10 de la mañana con fundamento en el art. 422 del C. de Co anteriormente citado.

4. En relación con el quorum decisorio, se aplica el artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la ley 222 de 1995, en el sentido de que se decidirá válidamente con un *“número plural de socios”*.

En el caso concreto, ese número plural de socios existió en tanto que votaron la señora Narda Sarmiento Buitrago, quien según el certificado de existencia y representación es propietaria de 13.750 cuotas, y Bustos de Florido Nohora quien también es propietaria de 13.750 cuotas.

Si bien, según los estatutos las decisiones se deben aprobar con el voto favorable de un número plural de asociados que represente cuando menos el 80% de las cuotas o partes sociales en que se halle dividido el capital social,( fl. 29 vto) lo cierto es que, se insiste, se trató de una reunión ordinaria por derecho propio a la que se aplica el art. 429

del C. de Co que señala que las decisiones se adoptan válidamente con un *“número plural de socios”*.

Adicionalmente el Código de Comercio permite a las sociedades la revocatoria o remoción ad nutum o a voluntad de sus administradores o directivos y del revisor fiscal, es decir que ello se puede realizar en cualquier tiempo. En efecto, el artículo 420 numeral 4 consagran la facultad de la asamblea general de accionistas de *“elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación les corresponda”* y hacerlo en cualquier reunión. Así se deduce del art. 425 que expresamente dispone que en cualquier caso la asamblea puede remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Adicionalmente, pone de presente la Sala el art. 198 del C. de Co que dispone que se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas a las comunes .

5. Ahora, en cuanto a que la representación de las cuotas de participación social en la compañía del señor Florido Vargas, debía ser tratada a la luz del artículo 1041 y siguientes del Código Civil en criterio del recurrente, basta con señalar que dichas disposiciones demarcan la calidad en que se puede suceder, sea por derecho personal o por derecho de representación; pero en el caso a estudio, lo cierto es que si bien obra en el expediente un poder general ( fl. 34 ), Bustos de Florido Nohora, no podía sin más asumir la representación de sus allí mandantes, porque no hay prueba alguna en tal acto ni mucho menos en el expediente de la condición de herederos de aquellos, no se acompañaron los registros civiles ni tampoco el auto correspondiente en el que fueran reconocidos como tales en el proceso de sucesión.

6. Con lo anterior, resulta claro que las cuotas o derechos de participación social del señor **Ismael Florido Vargas en Urbana Ingeniería y Construcción Ltda.**, no se encontraron debidamente representadas en la junta de dicho ente societario de fecha 3 de abril de 2017, de ahí que se itera, que las decisiones allí tomadas, contó tan solo con la votación favorable de las señoras Narda Sarmiento

Buitrago y Nohora Clemencia Bustos de Florido, quienes representaron el 50% de dichas cuotas.

No obstante lo anterior, no se invalida la conclusión anteriormente señalada en el sentido de que las decisiones tomadas en la asamblea de 3 de abril se ajustan a la legalidad dado que fueron tomadas por el quorum establecido en el artículo 429 del

Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la ley 222 de 1995, en el sentido de que se decidirá válidamente con un “*número plural de socios*”.

7. Corolario a lo expuesto, se concluye que la decisión tomada el 3 de abril de 2017 está ajustada a la legalidad y en consecuencia procede la revocatoria de la sentencia de primera instancia

---

**LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ART 1077 DEL  
CÓDIGO DE COMERCIO, INTERRUMPE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN  
ESTABLECIDO EN EL ART 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS TÉRMINOS  
DEL ART 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – INCISO FINAL.**

**MP DRA. LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**RADICADO: [11001310301020170037201](#)**

**ASPECTO FÁCTICO**

Que el señor William José Arbeláez Grisales estaba asegurado con una póliza de grupo elección popular No. 90-17-3000025, tomada por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

Que el señor William José Arbeláez Grisales falleció el 1 de abril de 2015.

Que la señora Elsa Yolanda Ángel García presentó reclamación del siniestro (radicada con el No. 10766) ante Positiva Compañía de Seguros quien la objetó, señalando que se excluyó el amparo, para el señor William José Arbeláez, todos los tratamientos y/o complicaciones derivadas o asociadas con el diagnóstico de obesidad.

Que la causa de la muerte del señor Arbeláez Grisales no fue la obesidad.

**DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA**

Admitida la demanda (fl.64 Cd. 1) fue notificada a la demandada (Fol. 87 Cd. 1), que se pronunció frente al texto introductor proponiendo las excepciones de “*ausencia de cobertura por exclusión de amparos para el asegurado derivados o asociados al diagnóstico de obesidad; Falta de causa petendi; inexistencia del derecho alegado; limite en el alcance reconocido del interés moratorio; Buena fe; y genérica*”.

El Juzgado dictó sentencia en la que declaró probada la excepción de *ausencia de cobertura por exclusión de amparos para el asegurado derivados o asociados al diagnóstico de obesidad*” en consecuencia, denegó las pretensiones y condenó en costas al demandante.

**ANÁLISIS DE LA SALA**

2. Así entonces, la Sala resolverá únicamente los puntos de apelación planteados por la parte demandante ante el juez *a quo* y que fueron sustentados de conformidad con lo preceptuado en los artículos 320, 322 y 327 del Código General del Proceso, los cuales se resumen así:

i) que la póliza objeto de reclamación es la 90-16-3000027 vigente al momento de siniestro.

ii.) Que la causa de muerte del señor William José Arbeláez no fue la obesidad, sino una falla cardíaca junto con una enfermedad pulmonar obstructiva (EPOC).

2.1. No se discute la existencia y vigencia de la póliza que vincula a las partes (fl. 2 a 12 cd. 1), ni mucho menos la legitimación en la causa por la cual cada una de ellas se hizo presente en esta *litis*, razón por la que la Sala abordará el tema basilar de las inconformidades del apelante, a saber:

El artículo 1047 del C. de Co determina cual es el contenido de la póliza y en uno de sus numerales señala:

*“(...) 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

En relación con el último numeral, debe entenderse que las partes pueden pactar libremente condiciones particulares en cuanto no se atente contra el orden público ni se desvirtúe la naturaleza del contrato. Si en los documentos escritos, antes de la expedición de la póliza quedan dudas con relación a los amparos, garantías, exclusiones, etc., se debe recurrir a las condiciones que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Financiera para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo, de acuerdo a lo que señala el parágrafo del mismo artículo.

*“PAR.- En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas que la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria [hoy Financiera] para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”.*

También es importante tener en cuenta que de la póliza hacen parte la solicitud de seguro efectuada por el tomador, así como los anexos por lo que se adicione, modifique, suspenda, renueve o revoque la póliza, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1048 del Código de Comercio.

Los anexos deberán indicar a qué póliza acceden y las renovaciones contener el término de ampliación del contrato, y en caso de no contenerlo se entenderá que se amplía por un término igual al del original (art. 1049 C. de Co.). Las firmas puestas en las pólizas y en los demás documentos que las modifiquen o adicione se presumen auténticas (art. 1052 C. de Co.).

En punto de las condiciones generales y particulares de la contratación, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.”*

*De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.”<sup>1</sup>*

2.3. Bajo el acopio de las anteriores premisas, y descendiendo al caso *sub examine*.

2.3.1. El señor William José Arbeláez Grisales fue inicialmente asegurado dentro de la póliza 90-17-3000025, la cual tuvo vigencia del 3 de abril de 2013 al 3 de abril de 2014 (fl. 2) y, seguidamente, se expidió la póliza No. 90-16-3000027, con vigencia del 4 de abril de 2014 al 4 de julio de 2015, según certificación expedida por Positiva Compañía de Seguros obrante a folio 102 del cuaderno.

Ahora bien, contrario a lo argüido por la actora en los reparos, en las pretensiones claramente señaló que se perseguía el reconocimiento y pago de la póliza No. 90-17-3000025 y respecto aquella se fijó el litigio en la audiencia celebrada el 20 de

<sup>1</sup> C. S. J. Sala de Casación Civil. sentencia de 2 de mayo de 2000, exp. 6291, M. P. Jorge Santos Ballesteros.

septiembre de 2018; sin embargo, según la vigencia de las pólizas citadas, y conforme a la *contestación* dada por la demandada visible a folio 36, el contrato vigente para el momento del siniestro (1° de abril de 2015) era la póliza 90-16-3000027, y sobre éste se hará el estudio respectivo.

Además, en gracia de discusión, la póliza 90-16-3000027 es una renovación de aquella terminada en 025, donde no se alteró ni la exclusión, ni el monto, ni los amparos contratados.

2.3.2. De otro lado, con ocasión al reparto de que la causa de muerte del señor William José Arbeláez Grisales no fue la obesidad, sino una falla cardíaca junto con una enfermedad pulmonar obstructiva (EPOC), se encuentra que éste tiene vocación de prosperidad, el cual conllevará a la revocatoria de la sentencia.

En efecto, desde la constitución de la póliza 90-17-3000025 claramente se excluyó, para el señor Arbeláez Grisales *“cualquier padecimiento, trastorno o lesión, así como cualquier complicación, incluyendo tratamientos y/o complicaciones subsecuentes derivados o asociados al diagnóstico de obesidad”*, sin embargo, no puede pasarse por alto que en dicho contrato aseguratorio también se pactó que cubriría la muerte por **cualquier causa** *“incluyendo homicidio y suicidio, guerra y terrorismo”* (fl. 2).

Revisado el expediente, se encuentra en la historia clínica del señor William José que éste ingresó el 24 de marzo de 2015 a las 18:11 al Hospital Universitario San Ignacio, por urgencias, con un diagnóstico de *“enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda no especificada”* e *“insuficiencia cardíaca congestiva”* (fl. 131).

Si bien, dentro del diagnóstico efectuado se determinó que el señor William José tenía obesidad mórbida con un índice de masa corporal (IMC) del 43% (fl. 21 y 132), no es menos cierto que la urgencia se debió a la enfermedad pulmonar obstructiva (EPOC), junto con la insuficiencia cardíaca.

Ahora, conforme a dicho material probatorio no puede concluirse que la causa de muerte del señor Arbeláez

Grisales fue derivada o asociada a la obesidad, toda vez que no hay prueba científica que así lo demuestre.

No se discute que la obesidad sea un factor de riesgo, pero por el solo hecho de tener dicho diagnóstico no puede afirmarse, sin prueba médica, que aquella fue la que le causó la muerte al señor William José Arbeláez.

Si bien con la contestación de la demanda se aportó un concepto médico suscrito por la profesional de medicina Ángela Patricia Reyes Oviedo, no es menos cierto que ello no se trata de una prueba pericial, pues no reúne los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, ni mucho menos fue debatida como tal.

En tal virtud, al haberse amparado en el contrato aseguratorio la muerte por cualquier causa, la actora tiene derecho al reconocimiento del mismo pactado dentro de la póliza en cuestión. Por ende, se declarará no probada la excepción denominada *“Ausencia de cobertura por exclusión de amparos para el asegurado derivados o asociados al diagnóstico de obesidad”*

2.3.3. Ahora bien, se analizarán **las demás excepciones formuladas**.

a) Respecto a la excepción *“Falta de causa Petendi”* y *“Inexistencia del derecho alegado”*, se encuentra que las mismas están fundadas en el mismo argumento de la ya declarado como no probada, por ende, no se ahonda en su estudio.

b) Con ocasión a la excepción *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”* se dirá que no tiene vocación de prosperidad por los siguientes argumentos:

En el caso objeto de estudio, se tiene en primera medida que el siniestro ocurrió efectivamente el 1 de abril de 2015, con el deceso del señor William José Arbeláez Grisales, lo que en principio permitiría inferir que el término para impetrar la acción feneció el primero de abril de 2017, conforme a la literalidad del artículo 1081 del Código de Comercio. Sin embargo, el término del citado artículo no puede ser contabilizado objetivamente como lo pretende la demandada.

En efecto, conforme a los documentos anexos al expediente, se tiene que la actora ajustó en los términos del art. 1077 del C. de de Co en concordancia con el 1053 la reclamación ante la asegurado el 25 de junio de 2015 (fl. 130), la cual fue objetada el 26 de noviembre del mismo año (fl. 103-104) y, en aplicación del canon 94 del Código General del Proceso, dicha reclamación tiene la virtud de interrumpir civilmente la prescripción, toda vez que la norma en comento determina que, para dichos efectos se requieren de dos exigencias (i) que se trate de un requerimiento por escrito del acreedor al deudor, en forma directa. (ii) éste solo podrá hacerse por una sola vez para que pueda considerarse como interrupción, como lo que ocurrió en éste asunto.

La doctrina ha propugnado desde antaño, porqué no solo se puede interrumpir civilmente la prescripción, en materia de seguros, con la presentación de la demanda, sino con la presentación de la reclamación.

En este aspecto, el tratadista Andrés Eloy Ordoñez opinó lo siguiente:

*“La tendencia es a considerar que en este caso, que el reconocimiento del derecho del beneficiario por parte del asegurador (vía universalmente aceptada como interrupción natural del término de prescripción), pero también la simple reclamación directa (con o sin determinados requisitos) de la prestación del asegurador por parte del asegurado, es suficiente para interrumpir la prescripción, o que el mismo efecto debe darse al hecho de que éste inicie o participe en los trámites de la liquidación del siniestro. El proyecto de ley uniforme expresa a este respecto: “Los actos que importan la ejecución voluntaria del contrato o son el reconocimiento del derecho del asegurado o constituyen la participación en el procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño o de la*

*indemnización, interrumpen la prescripción”.*

En este punto es del caso traer a colación lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López al comentar sobre la interrupción de la prescripción por el requerimiento a que se refiere el artículo 94 de CGP señala que la norma amplio a toda clase de prescripción extintiva los efectos de la reclamación que antes estaba solamente permitida para las prescripciones de corto plazo y advierte que el aviso de siniestro cuando se trata de una obligación a cargo de la aseguradora no conlleva las características de requerimiento para el pago, **“pero sin duda si lo tiene la presentación de la reclamación de que trata el artículo 1077 del C. de Co. »**

Como sustento de esta afirmación señala que como toda reclamación surtida bajo los parámetros del art. 1077 del C de Co como está destinada a que la aseguradora pague, además de los efectos que puedan darse de acuerdo con el art. 1053 numeral 3 del C de Co, tiene como consecuencia la de interrumpir los términos de prescripción que estén corriendo, “sin que sea menester que en ella se diga que « se requiere » pues esa exigencia formal no surge del inciso final de art. 94 del CGP. »<sup>2</sup>

El profesor Carlos Ignacio Jaramillo en su obra derecho de seguros Tomo IV abordó el tema del requerimiento escrito consagrado en el artículo 94 del CGP como hecho que interrumpe la prescripción para señalar que el requerimiento a que se refiere el CGP con efectos de interrupción de la prescripción puede materializarse en la reclamación a que se refiere el art. 1077 del Código de Comercio o en otro documento a condición de que dicho requerimiento sea **« expresivo -o revelador- del idóneo rompimiento del silencio del acreedor que, en últimas, en lo sustancial es el que debe tenerse en cuenta, más allá de fórmulas sacramentales »**<sup>3</sup>

<sup>2</sup> ( Hernan Fabio López Blanco, El Código General del Proceso y sus modificaciones al contrato de seguro, en Derecho Procesal Colombiano, tendencias, críticas y propuestas, Bogota, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Panamericana, 2017, Pags 24 y 25 )

<sup>3</sup> Jaramillo, Carlos. Derecho de Seguros, Tomo IV, Teoría General del Contrato y Análisis de Algunos Seguros en Particular”. Colombia 2013. Ed. Temis.

Lo anterior permite concluir cuál era el alcance perseguido por el último inciso del artículo 94 del CGP.

Con sustento en lo anterior, al haberse presentado la solicitud de indemnización por la muerte del señor William José Arbeláez Grisales el **25 de junio de 2015** se interrumpió el término de que trata el canon 1081 del Código de Comercio.

Ahora bien, el efecto general de la interrupción de la prescripción es que el tiempo corrido queda sin efectos y en consecuencia vuelve a correr un nuevo término de prescripción como si no hubiese corrido el anterior.

Cuando se trata del requerimiento extrajudicial se aplica el artículo 2536 del C.C inciso final que dispone que una vez interrumpida o renunciada una prescripción comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el caso concreto el nuevo conteo del término prescriptivo se truncó con la presentación de la demanda el 8 de junio de 2017 ya que su notificación al demandado se hizo en término legal, de donde se concluye que la excepción de prescripción no tiene vocación de prosperar.

c) Respecto a la excepción de ***“limite en el alcance reconocido del interés moratorio”***.

Conforme a lo ya expuesto, resulta claro que la actora al momento de presentar la reclamación ante la aseguradora acreditó el siniestro, tanto es así, que al momento de ser objetado por parte de la demandada, ésta hizo alusión al fallecimiento del señor William José Arbeláez Grisales (fol. 103 Cd. 1), cumpliéndose con ello la carga que prevé el artículo 1077 del Código de Comercio.

4. Como corolario de todo lo hasta aquí discurre será la revocatoria de la

sentencia apelada y, en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, se condenará a Positiva Compañía de Seguros S.A. al pago de \$187.511.500 como amparo por la muerte del señor William José Arbeláez Grisales, y \$3.000.000 por concepto de auxilio funerario, junto con los intereses moratorios a la tasa de una vez y media el interés bancario corriente, liquidados desde el 26 de julio de 2015<sup>4</sup>, al tenor de lo previsto en el artículo 1080 del C. de Co (modificado: par. art. 111 L. 510/99).

---

<sup>4</sup> Téngase presente que la reclamación fue presentada por los demandantes el 25 de junio de 2015, conforme el documento visto a folio 130 del cuaderno principal, sin que la aseguradora haya advertido la ausencia de elementos demostrativos de la ocurrencia del riesgo ni soportes documentales necesarios para una adecuada reclamación, en

consecuencia, los demandantes habían demostrado plenamente su derecho ante el asegurador para esa fecha, por lo que siguiendo los lineamientos del canon legal citado, los intereses moratorios han de liquidarse vencido el plazo de un mes, que en obvias cuentas lo fue el 26 de julio de 2015.